MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de concesión al Ayuntamiento de Madrid de un anticipo de dos millones de pesetas, á cuenta de su liquidación de créditos con el Estado.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á reanudar y ultimar la liquidación general de créditos con el Ayuntamiento de Madrid, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 2.º Una vez practicada la liquidación, el saldo que resultare á favor del Ayuntamien-

to, será satisfecho por anualidades de dos millones de pesetas.

los

de

ba

Mi

as la

si ci

da

Mi

pu

98

lo

ú lic

pi

ta el

Je

Art. 3.º Se concede como anticipo á buena cuenta la anualidad correspondiente al próximo año 1904, entendiéndose consignado el crédito en un capítulo adicional á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» de los presupuestos generales.

Art. 4.º La liquidación general, se practicará con audiencia del Ayuntamiento.

Art. 5.º El importe del anticipo actual y el de las anualidades sucesivas, se destinará precisamente á obras de saneamiento y mejora de Madrid, sin que en ningún caso pueda invertirse en gastos de personal administrativo, y se consignarán como aumento á las consignaciones que actualmente figuran para iguales conceptos en el presupuesto municipal.

Una Comisión especial permanente, bajo la presidencia del Alcalde de Madrid, y compuesta de siete Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y de otros siete individuos, designados cada uno, respectivamente, por las Reales Academias de San Fernando y de Medicina, Cámara de Comercio, Asociación de Propietarios, Círculos de la Unión Mercantil é Industrial, Sociedad Española de Higiene y Centros de obreros legalmente constituídos, entenderá en todos

los asuntos propios á que dé lugar la inversión del crédito concedido, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobaçión definitiva que corresponda, según la ley Municipal.

A las sesiones en que se trate de dichos asuntos, deberán ser citados los individuos de la Comisión que no sean Concejales, los cuales, si asistieren, tendrán voz y voto en la resolución de los mismos. Contra los acuerdos no se dará otro recurso que el de alzada para ante el Ministro de la Gobernación.

La Comisión se renovará cada dos años, no pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 6.º Todo proyecto de empréstito con la garantía de los créditos objeto de esta Ley, ó los de las obras de gran importancía que, como los conocidos con la designación de *Gran Via*, ú otros semejantes, comprometan varias anualidades de los créditos referidos, exigirán la previa aprobación de las Cortes.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que en su caso requiera el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.